

SAN BERNARDO, Catorce de Septiembre de dos mil dieciocho.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Que, a foja 1 y siguientes, don **JORGE RENE NAVARRETE REYES**, contador, con domicilio en calle Doctor García N° 239, Valles del Maipo, comuna de Buin, interpuso denuncia infraccional en contra del proveedor **POMPEYO CARRASCO DISTRIBIDORA AUTOMOTRIZ S.A.**, Rut N° 93.219.000-1, representado para efectos del artículo 50 C inciso tercero y 50 D de la Ley N° 19.496, por el Jefe de Local, Sucursal Mall Plaza Sur, don **HERNAN VARGAS**, ambos con domicilio en Avenida Presidente Jorge Alessandri Rodríguez N° 20040, comuna de San Bernardo, la que funda en que el día 31 de octubre de 2016, tal como consta en la Factura Electrónica N° 20202, adquirió de la empresa denunciada un vehículo marca Nissan, modelo Sentra, año 2017, ppu. JGTG-31, por el precio de \$12.310.000.- (doce millones trescientos diez mil pesos). Posteriormente, debido a problemas económicos, lo puso en venta, y el posible comprador, le efectuó una minuciosa revisión, manifestándole que el móvil presentaba “rasgos de choque”, en la puerta trasera del lado derecho, situación por la que no lo compraría. Ante lo sucedido, llevó el vehículo a la empresa **SERVICIO AUTOMOTRIZ FRAY JORGE LIMITADA.**, quienes señalaron que el choque tenía una data superior a un año, entregándole un presupuesto, fechado el día 22 de agosto de 2016, “para respaldar el hecho del choque, en referencia”. Agrega, que el día 28 de julio de 2017, llevó el automóvil para el control de los 10.000 kilómetros, registrando 8.572 kilómetros, y el recepcionista de vehículos Sr. Sergio Arenas, le indicó “este vehículo, registra un choque, y me apuntó con su mano, la puerta trasera del lado derecho del vehículo”, manifestándole que lo llamaría para formalizar el reclamo correspondiente. Así consta en el reclamo, que el 31 de octubre de 2016, el vehículo fue entregado con un choque en la puerta trasera del lado derecho, es decir, no era nuevo, contrario a lo que indica la Factura Electrónica N° 20202, ya citada, y debido a que el llamado del Sr. Arenas, no se concretó, realizó en reclamo mediante SERNAC, pero el plazo que tenía la empresa para dar su respuesta, venció, no dando ninguna explicación. Manifiesta, que él debido a su edad, tiene problemas de desplazamiento, por lo que el móvil le resulta de suma importancia. Señala, como normas infringidas los artículos 12, 21 y 23 de la Ley N° 19.496, solicitando se condene al proveedor ya individualizado, al



máximo de las multas establecidas en el artículo 24 de la misma ley, con expresa condena en costas.

Asimismo, en virtud de lo dispuesto en los artículos 3 e), 50 a), b) y c) de la Ley N° 19.496, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios, en contra del proveedor **POMPEYO CARRASCO DISTRIBIDORA AUTOMOTRIZ S.A.**, representado para efectos del artículo 50 C inciso final y 50 D de la Ley N° 19.496, por don **MAURICIO CARRASO POPOVIC**, ignora profesión u oficio, ambos con domicilio en calle Irarrázaval N° 911, comuna de Santiago, la que funda en los hechos de autos, a fin de que sea condenado al pago de la suma de \$12.470.000.- (doce millones cuatrocientos setenta mil pesos), por concepto de daño emergente, o la suma que el Tribunal, estime conforme al mérito del proceso, mas reajustes, intereses y expresa condena en costas.

Que, a fojas 23, don **HECTOR ESCUDERO FUICA**, Abogado, por el demandante, rectifica demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en autos, en el sentido de demandar adicionalmente al daño emergente, ya indicado en dicha presentación, la suma de \$1.000.000.- (un millón de pesos), por concepto de daño moral, pretendiendo en definitiva la suma de \$13.470.000.- (trece millones cuatrocientos setenta mil pesos), o la suma que el Tribunal, estime conforme al mérito del proceso, mas reajustes, intereses y expresa condena en costas.

Que, a fojas 27, rola la certificación de la Sra. Receptora actuante en autos de la notificación de la querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios de foja 1 y siguientes, con su proveído de fojas 20, rectificación de demanda de fojas 23, con su proveído de fojas 24, y resolución de fojas 26, a don **HERNAN VARGAS**, representante legal de **POMPEYO CARRASCO DISTRIBIDORA AUTOMOTRIZ S.A.**

Que, a fojas 87 y siguientes, rola el acta de la audiencia de contestación, conciliación y prueba, la que se llevó a efecto con la asistencia del apoderado de la parte denunciante y demandante de don **JORGE RENE NAVARRETE REYES**, don **HECTOR ESCUDERO FUICA**, y del apoderado de la parte denunciada y demandada de **POMPEYO CARRASCO DISTRIBUIDORA AUTOMOTRIZ S.A.**, don **SERGIO RIVAS AIROLA**.

La parte denunciante y demandante, ratifica la denuncia y demanda de fojas 1 y siguientes y su modificación de fojas 23 de autos, solicitando que sus acciones sean acogidas en todas sus partes, con expresa condena en costas.



La parte denunciada y demandada, contesta mediante minuta escrita las acciones interpuestas en su contra, solicitando que se tenga como integrante del comparendo.

La parte denunciante y demandante, haciendo uso del derecho que le franquea el artículo 10 de la Ley 18.287, procede a hacer observaciones a la contestación de la demanda civil interpuestas en estos autos, contenida en el primer otrosí de la presentación efectuada por la contraria.

Señala que la acción interpuesta por su representado, se encontraría prescrita, toda vez, que se encontraría amparada por la garantía voluntaria que ofrece la empresa concesionaria, conforme la libreta de garantía y mantenimiento que esta parte acompañará en la etapa procesal respectiva. Efectivamente, POMPEYO CARRASCO DISTRIBUIDORA AUTOMOTRIZ S.A., ofrece una garantía de "10.000 Kilómetros o 6000 millas", en consecuencia, la denuncia y demandada, se habrían interpuesto en tiempo y forma, de conformidad con lo estipulado en dicho documento.

Por tanto, solicita el rechazo de la excepción de prescripción, deducida por la parte contraria, con costas.

Se rinde prueba testimonial y documental y se formulan peticiones.

Que, a fojas 90, don **EDWIN SHULTZ YURASZECK**, por su representada **POMPEYO CARRASCO S.P.A.**, objeta los documentos acompañados en la audiencia de estilo por la parte denunciante y demandante.

Que, a fojas 95 y siguientes, rola agregado al proceso Informe Pericial, del vehículo ppu. **JGTG-31**, evacuado por el perito mecánico, don **ALFREDO ALBERTO DIAZ LUENGO**.

Que, a fojas 115 y siguientes, don **EDWIN SHULTZ YURASZECK**, por su representada **POMPEYO CARRASCO S.P.A.**, objetó el informe pericial de autos y en subsidio lo observó.

Que, a fojas 119, se ordena traer los autos para fallo.

Que, a fojas 120, se citó a las partes a una audiencia de conciliación.

Que, a fojas 121, rola el acta de la audiencia de conciliación, la que se llevó a efecto con la asistencia del apoderado de la denunciada y demandada **POMPEYO CARRASCO Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTRIZ S.A.**

Llamadas las partes a conciliación esta no se produjo, al encontrarse una de las partes en rebeldía.

Que, a fojas 126, se ordenó traer nuevamente los autos para fallo.



CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I.- RESOLUCION DE CUESTIONES PREVIAS.

A.- RESOLUCION DE TACHAS.

PRIMERO: Que, a fojas 87 vuelta, la parte denunciante y demandante, formuló tacha en contra del testigo don SERGIO ALEJANDRO ARENAS LOPEZ, la que funda en lo dispuesto en el artículo 358 numeral 5° del Código de Procedimiento Civil, toda vez, que el testigo ha declarado ser trabajador de la empresa POMPEYO CARRASCO, quien precisamente exige su testimonio.

SEGUNDO: Que, la parte denunciada y demandada, evacuó el traslado conferido, solicitando el rechazo de la tacha formulada por la contraria, toda vez que el procedimiento aplicable en la especie es el del Juzgado de Policía Local, Ley N° 18.287, respecto de la cual rigen normas especiales, en cuanto a la apreciación de la prueba. Esto es, el sistema de la sana crítica, y no el sistema reglado en el Código de Procedimiento civil, al cual pertenece la norma invocada por la contraparte.

TERCERO: Que, a fojas 88, la parte denunciante y demandante, tachó a la testigo doña KARINA ELIZABETH SANTOS RUBIO, en virtud a lo dispuesto en el artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil.

CUARTO: Que, la parte denunciada y demandada, evacuó el traslado conferido respecto de la tacha interpuesto, en los mismo términos señalados en el considerando segundo de la presente sentencia.

QUINTO: Que, para resolver los incidentes de tacha promovidos, cabe tener presente, que en este tipo de juicios el legislador ha considerado que deben otorgarse facultades amplias al tribunal para apreciar la prueba, con respecto a las que se le conceden en el procedimiento ordinario, prescindiendo de la rigidez y dándole una mayor libertad para determinar el valor que debe asignársele a la misma, apartándose del sistema de la prueba legal o tasada donde la ley dispone cuál es el valor probatorio de convicción que debe atribuírsele a cada medio probatorio, en cuanto a su naturaleza o mérito comparativo, pero siendo fundamental que el juez exprese sus razonamientos mediante los cuales logró la convicción.

SEXTO: Que, así el tribunal apreciará la prueba testimonial conforme a las reglas de la sana crítica, que son ante todo, las del correcto entendimiento humano, donde interfieren las reglas de la lógica y las de la experiencia del juez, que



conducen al descubrimiento de la verdad por la recta razón y el criterio racional puesto en juicio.

SEPTIMO: Que, de acuerdo a lo expuesto, cada una de las tachas formuladas en contra de los testigos, serán rechazadas, toda vez, que la valoración y apreciación de tales medios probatorios de conformidad a las reglas de la sana crítica, es privativa de esta Sentenciadora, en armonía con otros elementos del proceso, según lo dispone el artículo 14 de la Ley N° 18.287.

B.- RESOLUCION DE LAS OBJECIONES DE DOCUMENTOS.

OCTAVO: Que, a fojas 90, la parte denunciada y demandada, objetó la prueba documental rendida por el actor, consistente en Presupuesto de Reparación emitido por Servicio Automotriz Fray Jorge Ltda., por tratarse de un instrumento privado emitido por un tercero, quien no lo ha reconocido en el juicio. Agregó, que lo mismo sucede con el set de 4 fotografías, las que se tratan de copias simples de las que no consta su veracidad y autenticidad, ni que hayan sido obtenidas conforme las exigencias necesarias para que puedan tener mérito probatorio.

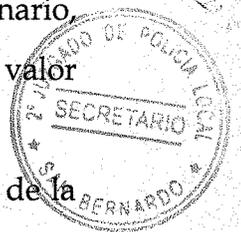
NOVENO: Que, a fojas 91, se confirió traslado el que no fue evacuado.

DECIMO: Que, como ya se ha indicado, en este tipo de juicios el legislador ha considerado que deben otorgarse facultades amplias al tribunal para apreciar la prueba, con respecto a las que se le conceden en el procedimiento ordinario, prescindiendo de la rigidez y dándole una mayor libertad para determinar el valor que debe asignársele a la misma.

UNDECIMO: Que, así el tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica que son ante todo, las del correcto entendimiento humano, donde interfieren las reglas de la lógica y las de la experiencia del juez, que conducen al descubrimiento de la verdad por la recta razón y el criterio racional puesto en juicio.

DUODECIMO: Que, de acuerdo a lo expuesto, las impugnaciones a los documentos referidos, serán rechazadas, toda vez, que las valoraciones y apreciaciones de tal medio probatorio de conformidad a las reglas de la sana crítica, son privativos de esta Sentenciadora, en armonía con otros elementos del proceso, según lo dispone en el artículo 14 de la Ley N° 18.287.

C.- RESOLUCION DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCION.



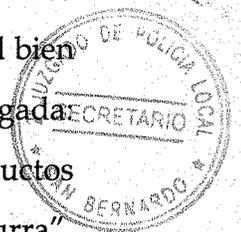
DECIMO TERCERO: Que, la parte denunciada y demandada de POMPEYO CARRASCO SPA., en lo principal de la presentación de fojas 52 y siguientes, opuso excepción perentoria de prescripción, en virtud, a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 18,287, atendido el tiempo transcurrido entre los hechos, que según lo indicado por el actor habrían ocurrido el día 31 de octubre de 2016, fecha de compra de su vehículo, oportunidad en que, según el denunciante, el vehículo ya presentaría el choque en su puerta trasera derecha. Contando de esta forma, con plazo para accionar hasta el día 30 de abril de 2017. Sin embargo, accionó sólo con fecha 27 de noviembre de 2017, cuando el ya aludido plazo había prescrito. Agregó, que al momento en que el actor, formuló reclamo ante el SERNAC, el plazo ya se encontraba prescrito sobradamente.

DECIMO CUARTO: Que, la parte denunciante y demandante a fojas 87, formuló observaciones a la contestación formulada por la denunciada, indicando que en cuanto a la prescripción, la acción no estaría prescrita, toda vez, que se encontraría amparada por la garantía voluntaria que ofrece la empresa concesionaria, conforme la libreta de garantía y mantenimiento que acompañó. Indicó, que efectivamente POMPEYO CARRASCO ofrece una garantía de "10.000 kilómetros o 6.000 Millas"; en consecuencia la denuncia y demanda se habría interpuesto en tiempo y forma, de conformidad con lo estipulado en dicho documento.

DECIMO QUINTO: Que, el artículo 20 de la Ley N° 19.496, dispone que: "En los casos que a continuación se señalan, sin perjuicio de la indemnización por los daños ocasionados, el consumidor podrá optar entre la reparación gratuita del bien o, previa restitución, su reposición o la devolución de la cantidad pagada".
d) Cuando el proveedor y consumidor hubieren convenido que los productos objeto del contrato deban reunir determinadas especificaciones y esto no ocurra".

Asimismo, el artículo 21 inciso 1° de la misma ley, señala que: "El ejercicio de los derechos que contemplan los artículos 19 y 20 deberá hacerse efectivo ante el vendedor dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se haya recibido el producto, siempre que éste no se hubiere deteriorado por hecho imputable al consumidor. **Si el producto se hubiere vendido con determinada garantía, prevalecerá el plazo por el cual ésta se extendió, si fuere mayor.**"

Además, el artículo 26 del mismo cuerpo legal indica que: "Las acciones que persigan la responsabilidad contravencional que se sanciona por la presente ley prescribirán en el plazo de seis meses, contado desde que se haya incurrido en la infracción respectiva. El plazo contemplado en el inciso precedente se suspenderá



cuando, dentro de éste, el consumidor interponga un reclamo ante el servicio de atención al cliente, el mediador o el Servicio Nacional del Consumidor, según sea el caso. Dicho plazo seguirá corriendo una vez concluida la tramitación del reclamo respectivo”.

DECIMO SEXTO: Que, de la lectura de los antecedentes, probanzas y alegaciones realizadas por las partes, es posible concluir que las acciones interpuestas en autos derivan precisamente de que el actor imputa a la denunciada que ésta le habría vendido un vehículo con deficiencias precisamente en la puerta trasera del lado derecho, siendo que lo que se adquirió fue un vehículo nuevo, cero kilómetros, sin uso.

DECIMO SEPTIMO: Que, del análisis de los antecedentes es posible concluir los siguientes hechos:

- 1.- Que, con fecha 31 de octubre de 2016, el actor adquirió el vehículo marca Nissan, Modelo New Sentra Advance CVT, año 2017, nuevo y sin uso, como consta a fojas 10 de autos;
- 2.- Que, con fecha 28 de julio de 2017, el demandante llevó dicho vehículo a la revisión de los 10.000 kilómetros al taller de la denunciada, ubicado en Avenida Irrazaval N° 965, como consta a fojas 14 y 15 de autos; y
- 3.- Que, con fecha 27 de noviembre de 2017, el actor interpuso denuncia y demanda ante este Tribunal, como consta a foja 1 y siguientes de autos.

DECIMO OCTAVO: Que, efectivamente consta de la Libreta de Garantía y Mantenimiento, rolante a fojas 58 y siguientes, el vehículo del denunciante se encontraba con Garantía Vigente, al día en que fue llevado al taller de la denunciada, la que conforme a su declaración se realizó sólo con 8.572 kilómetros, por lo que el plazo de prescripción comienza a correr precisamente en el momento que el vehículo del actor, cumpla los 10.000 kilómetros, y no como lo sostiene la denunciada, el día de la compra, pues dicho móvil contaba con la garantía otorgada por el fabricante.

Conforme a lo anterior, y teniendo además presente que el actor recurrió ante el Servicio Nacional del Consumidor, interrumpiendo el computo de la prescripción entre el día 23 de agosto de 2017 y el 9 de septiembre del mismo año, es preciso indicar que al momento de la presentación de la demanda, habían transcurrido menos de tres meses, encontrándose vigente el plazo que plantea la hipótesis del artículo 20 de la Ley N° 19.496.



DECIMO NOVENO: Que, conforme lo anterior, se rechazará la excepción de prescripción opuesta por la denunciada y demandada, como se dispondrá en lo resolutivo de la presente sentencia.

II.- RESOLUCIÓN DEL ASPECTO CONTRAVENCIONAL.

VIGESIMO: Que, se ha seguido esta causa para determinar la responsabilidad contravencional que cabe hacer efectiva en contra del proveedor **POMPEYO CARRASCO AUTOMOTRIZ LTDA.**, por los hechos descritos y especificados en la denuncia de foja 1 y siguientes.

VIGESIMO PRIMERO: Que, el denunciante imputa como normas infringidas por el denunciado los artículos 12, 21 y 23 de la Ley N° 19.496.

VIGESIMO SEGUNDO: Que, la parte denunciada contestó la acción infraccional interpuesta en su contra, indicando que el vehículo adquirido en su oportunidad por el actor era nuevo, sin uso, y no chocado. Agregó, que éste fue minuciosamente revisado por el actor al momento de la compra y de su retiro de la sucursal, y que entre la compra y la acción de autos ha transcurrido más de un año. Finalmente indicó, que no son efectivos los dichos del Sr. Navarrete. Además, indicó, que no existe infracción al artículo 12 de la Ley N° 19.496, que su parte no actuó con negligencia, y que no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 21 de la misma Ley.

VIGESIMO TERCERO: Que, la parte denunciada y demandada, de **POMPEYO CARRASCO DISTRIBUIDORA AUTOMOTRIZ S.A.**, rinde prueba testimonial, e hizo declarar a don **SERGIO ALEJANDRO ARENAS LOPEZ**, ingeniero en mecánica automotriz, con domicilio en Los Licenciados N° 01136, comuna de Puente Alto, quien previamente juramentado, señala que lo citaron a declarar, porque hay una demanda en contra de la empresa, donde aparece su nombre, por reclamo de un cliente, pero no tiene idea de qué es el reclamo. Rectifico, sé que un cliente reclamó que le vendieron un auto chocado, y él es asesor de servicio en la empresa, y le hizo la mantención a dicho vehículo, de los 10.000 kilómetros, el día 28 de julio de 2017. Indica, que se trata de un automóvil, sedán, marca Nissan, modelo Sentra, año 2016, le parece, color, no lo recuerda. Habló con el dueño, reclamante, por única vez, le tomó sus datos en el proceso de recepción y el motivo del ingreso del vehículo al taller. Posteriormente, pasó el vehículo a servicio. Una vez efectuado, llamó al cliente y le hizo entrega del vehículo, le detalló la mantención realizada y luego se retiró del taller, firmando la recepción conforme.



Agrega, que después, no supo más del cliente, ni del vehículo. Manifiesta, que cuando recibió el vehículo lo revisó, luego lo mandó al taller de servicio, pero no registró ninguna anomalía, ni mecánica, ni de la carrocería. Sólo se trataba de la mantención preventiva por kilometraje, que incluye cambio de aceite de motor y filtro de aceite, alineación, balanceo, limpieza de frenos y regulación, "reaprete" general de tren delantero, rotación de neumáticos, inspección de luces y niveles, lectura de datos, a través del scanner, lubricación de bisagras de puertas, chapa, capot. Posteriormente, aseo interior y exterior. Además, hizo declarar a doña **KARINA ELIZABETH SANTOS RUBIO**, vendedora, con domicilio en San Nicolás N° 1480, comuna de San Miguel, quien previamente juramentada, señala que conoce el motivo de este juicio, es por un cliente que dice que se le vendió un vehículo chocado. Nunca le reclamó a ella, se enteró por este juicio. Indica, que es un automóvil sedán, marca Nissan, modelo Sentra, año 2017, no recuerda el color, el cual se le vendió al señor REYES, Jorge, cree, el año 2016, al parecer en el mes de noviembre. Nunca supo que fuera a la empresa a reclamar. Era un señor de edad, andaba solo, vio el vehículo en vitrina y lo eligió. Negociaron el precio, eligió el color y después lo fue a buscar, solo, nuevamente. Lo revisó por dentro, le configuró el celular con el vehículo y se fue manejando. No supo más de él, ni del auto, "hasta hoy día". Agrega, que supone que su reclamo, es que el vehículo estaba chocado, al momento de comprarlo.

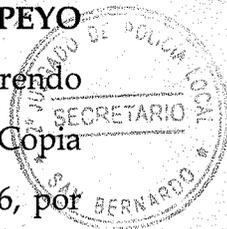
VIGESIMO CUARTO: Que, la parte denunciante y demandante, de don **JORGE RENE NAVARRETE REYES**, reitera la prueba documental acompañada en el segundo otrosí, de la presentación de foja 1 y siguientes, consistente en los siguientes instrumentos: **1.-**Copia simple de Ingreso de reclamo, presentado con fecha 23 de agosto de 2017, en SERNAC, que rola a fojas 5 de autos, **2.-** Copias simples de cartas emitidas por SERNAC, dirigidas al representante legal de POMPEYO CARRASCO AUTOMOTRIZ LIMITADA, que rolan a fojas 6 y 7 del proceso, **3.-** Copia simple de carta de SERNAC, dirigida a don JORGE RENE NAVARRETE REYES, informando que el proveedor no dio respuesta, que rola a fojas 8 de autos, **4.-** Copia simple de Nota de Venta N° 1497, emitida con fecha 27 de octubre de 2016, por Pompeyo Carrasco, respecto del vehículo marca Nissan, modelo Sentra Advance, que rola a fojas 9 del proceso, **5.-** Copia simple de Factura electrónica N° 20202, emitida el día 31 de Octubre de 2016, por POMEPEYO CARRASCO DISTRIBUIDORA AUTOMOTRIZ S.A., por la suma de \$12.310.000.- (doce millones trecientos diez mil pesos), que da cuenta de precio de venta de



vehículo marca Nissan, modelo Sentra Advance, que rola a fojas 10 de autos, 6.- Copia simple de Presupuesto de reparación, emitido el día 22 de agosto de 2017, por SERVICIO AUTOMOTRIZ FRAY JORGE LTDA., por la suma de \$142.800.- (ciento cuarenta y dos mil pesos), que da cuenta de precio reparación de puerta trasera derecha de vehículo ppu. JGTG-31, que rola a fojas 11 del proceso, 7.- Copia simple de Liquidación Orden de Trabajo N° 95.549, emitida el día 28 de julio de 2017, por POMPEYO CARRASCO S.P.A., por un total de \$142.112.- (ciento cuarenta y dos mil ciento doce pesos), que rola fojas 14 y 15 de autos, 8.- Copia simple de Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes, del vehículo ppu. JGTG-31, el que figura inscrito a nombre de don JORGE RENE NAVARRETE REYES, que da cuenta de la titularidad activa de la acción, que rola a fojas 16 y 17 del proceso, y 9.- Copia simple de Hoja de Vida del Conductor don JORGE NAVARRETE REYES, que rola a fojas 19 y siguientes de autos. Asimismo, en el comparendo, rindió prueba documental, consistente en los siguientes instrumentos: 1.- Copia simple de Libreta de Información Sobre la Garantía y Mantenimiento, de vehículos marca Nissan, en cuya página M-28, rolante a fojas 79 vuelta, aparece el estampado efectuado por POMPEYO CARRASCO S.P.A., que da cuenta del ingreso del vehículo de esta parte, para la revisión de los 10.000 Kilómetros, que rola a fojas 58 y siguientes de autos, y 2.- Set de 04 fotografías digitales simples del vehículo ppu. JGTG-31, que rolan a fojas 84 del proceso.

VIGESIMO QUINTO: Que, la parte denunciada y demandada, de **POMPEYO CARRASCO DISTRIBUIDORA AUTOMOTRIZ S.A.**, rinde en el comparendo de estilo, prueba documental, consistente en los siguientes instrumentos: 1.- Copia simple de Nota de Venta N° 1497, emitida con fecha 27 de octubre de 2016, por Pompeyo Carrasco, respecto del vehículo marca Nissan, modelo Sentra Advance, en que aparece la firma del cliente reclamante, que rola a fojas 85 de autos, y 2.- Copia simple de Factura electrónica N° 20202, emitida el día 31 de Octubre de 2016, por POMPEYO CARRASCO DISTRIBUIDORA AUTOMOTRIZ S.A., por la suma de \$12.310.000.- (doce millones trecientos diez mil pesos), que da cuenta de precio de venta de vehículo marca Nissan, modelo Sentra Advance, que rola a fojas 86 del proceso.

VIGESIMO SEXTO: Que, a fojas 96 y siguientes, rola el informe del perito don ALFREDO ALBERTO DIAZ LUENGO, quien concluyó entre otras cosas que: "la pieza denominada puerta trasera derecha y pieza denominada capot, fueron repintadas en un proceso ocurrido, con anterioridad a la adquisición del vehículo



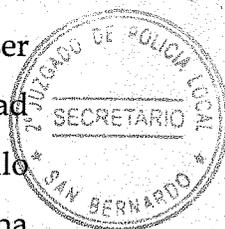
de fecha 31 de octubre de 2016". Agrega, que: "debido al proceso de repintado de ambas piezas, estas debido a la acción del tiempo, han perdido la intensidad del brillo, que difiere bastante con el resto de la carrocería que mantiene pintura de fábrica y no presenta daños, lo que afecta notablemente en un proceso de venta del vehículo. Además de la puerta trasera derecha repintada, mantiene la misma intensidad de brillo en la pieza denominada capot, el cual fue repintado completamente a excepción de los bordes que le dan la forma aerodinámica de dicha pieza. La forma de repintar el capot fue para simular con el resto de las piezas vecinas, es decir, ambos tapabarridos delanteros, cualquier diferencia de tono de la pintura, que pudiese afectar la estética del vehículo. Este trabajo de pintura no es reciente y lleva bastante tiempo en el automóvil, debido a que el brillo está perdiendo con el tiempo su intensidad, situación que contrasta con el resto de la carrocería, cuyas piezas no se mencionan en el balance de daños. El trabajo efectuado de repintar ambas piezas fue realizado en un taller especializado, por la técnica empleada en la difuminación de la pintura, respecto de las otras piezas". Agrega que: "se solicitó en la mesa de trabajo el día de la pericia, información relevante, respecto a la pre entrega de este vehículo, antes que fuera asignado a POMPEYO CARRASCO para su venta. Esta información no fue entregada al perito, tampoco contestado sus demandas y sorprendidos por la petición de dicha información. La información requerida a la parte de Pompeyo Carrasco está relacionada exclusivamente a la vida del vehículo denominándolo a través de VIN, es decir, sin tener las patentes del Registro Civil". Agrega, que "La unidad periciada, corresponde a un vehículo del fabricante mexicano Nissan, modelo para mercado chileno New Sentra año 2017, según número de VIN, el cual antes de ser entregado a Pompeyo Carrasco, se le realizó un trabajo de repintado de puerta trasera derecha y además del capot, motivado principalmente por algún daño que se le pudiese haber causado en el navío que lo trajo al país, en el puerto donde desembarcó, en el trayecto (Grúa o por tierra) en los estacionamientos del Centro de Distribución de Nissan Chile, o simplemente dañado en forma intencional en dicha planta para efectuar la reparación de pintura". Reitera que: "El daño encontrado el día de la pericia respecto a la pintura de la puerta trasera derecha y capot, corresponde a un proceso sólo de repintado, no de desabollado, que ocurrió antes de la venta del vehículo e incluso antes de ser entregado a Pompeyo Carrasco. La puerta trasera derecha no ha sido reparada de abolladuras o deformaciones, debido a que se comprobó en su parte interna, la ausencia de



trabajos efectuados, mediante procesos de desabolladura en frío". Agrega, que "La unidad entregada el día 31 de octubre de 2016, corresponde a un vehículo nuevo, pero intervenido en piezas fundamentales a la vista como lo es el capot y la puerta trasera derecha. Por lo que se debió vender a un precio de oferta y no de lista".

VIGESIMO SEPTIMO: Que, conforme el mérito de los antecedentes, en especial las conclusiones a las que arribó el perito, en que se constató que efectivamente el vehículo adquirido por el denunciante, presentaba defectos de fabricación, los que a su juicio, dicen relación con dos piezas que fueron repintadas, por algún defecto en el traslado, todo esto antes de la entrega del mismo al actor. Ante dicha circunstancia, y el hecho que habiéndose acreditado que el bien, en este caso, un vehículo, presentaba una falla, la que no resulta ser imputable al consumidor, esta Sentenciadora deberá dictar un fallo condenatorio en contra de la empresa **POMPEYO CARRASCO DISTRIBIDORA AUTOMOTRIZ S.A.**, por infringir con su actuar lo dispuesto en la Ley N° 19.496, específicamente el artículo 12 de la misma, al no haber respetado los términos y modalidades conforme se celebró el contrato, en que expresamente se indica que la unidad vendida correspondía a un móvil nuevo, sin uso, y que resultó tener defectos, que no son tolerables al adquirir un vehículo en una empresa de reconocido prestigio a nivel nacional, como es la denunciada. En consecuencia, el actuar de la denunciada, resulta ser absolutamente negligente, pues quien más que ella, se encuentra en la posibilidad de evitar que errores como el cometido se produzcan, más aun, cuando el artículo 3 letra b de la misma Ley, establece como derecho del consumidor el de una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, en este caso, dicho derecho a la luz de las conclusiones del peritaje, se vio vulnerado, pues no se le entregó información relevante al consumidor, como era que el móvil tenía desperfectos en la pintura. Cabe señalar, que la defensa de la denunciada apuntaba a que por el hecho de haber el actor recepcionado conforme el vehículo no existía responsabilidad de ellos, lo que a la luz de la Ley N° 19.496, resulta ser contrario a Derecho, pues es el agente que vende y lucra con la venta de dichos vehículos, quien debe tomar las providencias para que las circunstancias descritas en la denuncia de autos no ocurran.

VIGESIMO OCTAVO: Que, respecto de las alegaciones formuladas por la denunciada, tendientes a desvirtuar la acción infraccional, serán desestimadas, pues el actor logró acreditar que el vehículo tenía deficiencias y que éstas no eran



imputables a su accionar, por lo que era de cargo de la denunciada acreditar lo contrario, lo que finalmente, no realizó.

En cuanto a las observaciones formuladas al peritaje, estas serán desestimadas, pues con el documento acompañado, no se especifica siquiera la información solicitada por el Perito, esto es, el registro del vehículo por su número de VIN desde el momento del traslado, y no como en dicho documento se consigna, sólo desde el traslado del centro de Distribución a dependencias de Pompeyo, pero nada se dice respecto, de su traslado desde la fábrica al centro de distribución. Además, ese documento no fue entregado al perito en el momento que correspondía, esto es, al momento del reconocimiento. Por lo demás, y conforme lo dispone el Código de Procedimiento Civil, y la Ley N° 18.287, los tribunales aprecian los informes de peritos conforme a las reglas de la Sana Crítica.

VIGESIMO NOVENO: Que, conforme a lo anterior, de las alegaciones efectuadas por las partes y de los antecedentes y pruebas rendidas, analizadas y ponderadas de acuerdo a las reglas de la sana crítica, le han permitido a esta Sentenciadora adquirir la convicción que la denunciada ha infringido precisamente el artículo 12 y 23 inciso 1° de la Ley N° 19.496, como se dispondrá en lo resolutive de la presente sentencia, al resultar su accionar absolutamente negligente.

III.- RESOLUCIÓN DEL ASPECTO CIVIL.

TRIGESIMO: Que, el artículo 20 de la Ley N° 19.496, indica que: "En los casos que a continuación se señalan, sin perjuicio de la indemnización por los daños ocasionados, el consumidor podrá optar entre la reparación gratuita del bien o, previa restitución, su reposición o la devolución de la cantidad pagada: b) Cuando los materiales, partes, piezas, elementos, sustancias o ingredientes que constituyan o integren los productos no correspondan a las especificaciones que ostenten o a las menciones del rotulado; c) Cuando cualquier producto, por deficiencias de fabricación, elaboración, materiales, partes, piezas, elementos, sustancias, ingredientes, estructura, calidad o condiciones sanitarias, en su caso, no sea enteramente apto para el uso o consumo al que está destinado o al que el proveedor hubiese señalado en su publicidad; d) Cuando el proveedor y consumidor hubieren convenido que los productos objeto del contrato deban reunir determinadas especificaciones y esto no ocurra". Asimismo, el inciso 1° del artículo 21 dispone que: "El ejercicio de los derechos que contemplan los artículos 19 y 20 deberá hacerse efectivo ante el vendedor dentro de los tres meses siguientes



a la fecha en que se haya recibido el producto, siempre que éste no se hubiere deteriorado por hecho imputable al consumidor. Si el producto se hubiere vendido con determinada garantía, prevalecerá el plazo por el cual ésta se extendió, si fuere mayor”.

TRIGESIMO PRIMERO: Que, atendido lo resuelto en lo contravencional, en que se motivó se condenaría al proveedor **POMPEYO CARRASCO DISTRIBIDORA AUTOMOTRIZ S.A.**, por infringir los artículos 12 y 23 inciso 1° de la Ley N° 19.496, y concurriendo en la especie el supuesto fáctico de los artículos 20 y 21 de la misma ley, y habiendo interpuesto el actor la demanda antes del transcurso de los 3 meses de extinguida la garantía convencional otorgada por el proveedor, esta Sentenciadora, accederá a la demanda del primer otrosí de la presentación de fojas 1 y siguientes, condenando a la demandada a la reposición de la cantidad pagada por el vehículo adquirido por el demandante, teniendo siempre en consideración lo estipulado en la parte final del inciso 10 del artículo 21 de la Ley N° 19.496, norma que dispone que: “Si tal devolución se acordare una vez expirado el plazo a que se refiere el artículo 70 del decreto Ley N° 825, de 1974, el consumidor sólo tendrá derecho a recuperar el precio neto del bien, excluidos los impuestos correspondientes”

Que, en cuanto a la suma solicitada a título de daño moral, en atención a lo dispuesto en el artículo 3 letra d) de la Ley N° 19.496, norma que señala que: “Son derechos y deberes básicos del consumidor: e) El derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley le franquea”, y teniendo en consideración la afección psicológica que sufre una persona que concurre a un concesionario de notable prestigio nacional a comprar un vehículo nuevo, sin defectos y que finalmente resulte tener desperfectos, ocultos, como es el caso de piezas repintadas, y malamente hechos, esta Sentenciadora acogerá dicha pretensión, pero fijará su cuantía de manera prudencial como se dispondrá en lo resolutivo de la presente sentencia.

TRIGESIMO SEGUNDO: Que, de esta forma, esta Sentenciadora, desestimarás las alegaciones formuladas por la demandada, al contestar la acción civil interpuesta en su contra, por cuanto la excepción de prescripción se basa en los mismos fundamentos de la interpuesta contra la acción infraccional, siendo procedente para ella la misma resolución que en las cuestiones previas. En cuanto,



al derecho al monto solicitado, el actor se encuentra dentro de los plazos establecidos en el artículo 21 inciso 1° de la Ley N° 19.496, siendo procedente la devolución del precio pagado.

TRIGESIMO TERCERO: Que, la suma que se ordene pagar, deberá reajustarse de acuerdo con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, desde la fecha que el presente fallo quede ejecutoriado y hasta que el demandado pague el total de lo adeudado, y además, la suma indicada devengará intereses legales desde que el demandado se constituya en mora de pagar y hasta la fecha del pago efectivo.

Por estas consideraciones y atendidas las facultades que me confiere la Ley 15231 y los Arts. 1, 14 y 17 de la ley 18287, Art. 1698 y 1547 del Código Civil y el artículo 3, 12, 19, 20, 21, 23, 50 y demás pertinentes de la Ley 19.496, y lo dispuesto en Código de Procedimiento Civil,

SE DECLARA:

I.- Que, se RECHAZAN, las incidencias de tachas formuladas a fojas 87 vuelta y 88, por la parte denunciante y demandante;

II.- Que, se RECHAZA, la objeción de documentos, promovida a fojas 90, por la parte denunciada y demandada;

III.- Que, se RECHAZA, la excepción de Prescripción opuesta por la parte denunciada y demandada, a fojas 52 y siguientes de autos;

IV.- Que, se hace lugar a la querrela de lo principal de la presentación de foja 1 y siguientes, y se **CONDENA** a la empresa **POMPEYO CARRASCO DISTRIBIDORA AUTOMOTRIZ S.A.**, como infractora de lo dispuesto en los artículos 12 y 23 inciso 1° de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y por tanto, deberá pagar una multa de CINCUENTA (50) Unidades Tributarias Mensuales, dentro de quinto día de ejecutoriado el presente fallo, bajo apercibimiento legal.

V.- Que, se hace lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios de la presentación del primer otrosí de foja 1 y siguientes, y rectificación de fojas 23, en cuanto, se condena a la empresa **POMPEYO CARRASCO DISTRIBIDORA AUTOMOTRIZ S.A.**, ya individualizada, a pagar al demandante don **JORGE RENE NAVARRETE REYES**, la suma de \$10.344.538.- (diez millones trescientos cuarenta y cuatro mil quinientos treinta y ocho pesos) por concepto de



devolución del precio neto pagado, una vez que el actor haga devolución del vehículo ppu. JGTG.31-2, a la empresa demandada; y la cantidad de \$500.000.- (quinientos mil pesos), por concepto de daño moral, dentro de quinto día que el presente fallo pueda cumplirse y bajo apercibimiento legal;

VI.- Que, las sumas antes indicadas deberán reajustarse y devengará intereses legales en la forma señalada en el considerando N° 33 de este fallo.

VII.- Que, se condena en costas a la denunciada y demandada **POMPEYO CARRASCO DISTRIBIDORA AUTOMOTRIZ S.A.**, por haber sido totalmente vencida.

Anótese, notifíquese y archívense los autos en su oportunidad.

Rol N° 11617 -1- 2017.

PRONUNCIADA POR DOÑA AMERICA SOTO VIVA. JUEZ.

AUTORIZADA POR DON MAURICIO CISTERNA SALVO. SECRETARIO.



Santiago, catorce de mayo de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia apelada, con excepción de sus motivos décimo quinto a trigésimo tercero, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

PRIMERO: Que se ha alzado en apelación la parte querellada y demandada en contra de la sentencia de catorce de septiembre de dos mil dieciocho, en cuanto, por una parte, rechaza la excepción de prescripción de la acción y por otra, en cuanto al fondo, porque hace lugar a la querella y a la demanda civil de indemnización de perjuicios;

SEGUNDO: Que en cuanto al primero de los motivos señalados, explica que la sentencia es errónea al desechar la excepción de prescripción de la acción, toda vez que la misma se encontraría prescrita al tenor de lo dispuesto en el artículo 26 de la ley 19.496 que señala que la acción infraccional, por denuncia o querella, prescribe en el plazo de seis meses desde la infracción, en la especie: 31 de octubre de 2016. Hace presente que no procede aplicar al presente caso lo dispuesto en el artículo 21 de la mencionada ley, toda vez que las condiciones de la garantía otorgada por el fabricante no amparaban las pretensiones del actor;

TERCERO: Que la demandada invocó la prescripción normada en el artículo 26 de la ley 19.496, pero el sentenciador de primer grado aplicó la regla del artículo 21, en relación al artículo 20, ambos de dicho ordenamiento, y en ese entendido, cuenta el tiempo de tres meses previsto en el artículo 21, considerando que el automóvil del actor se encontraba sujeto a la garantía vigente con la que fue adquirido.

Sin embargo, la redacción del referido artículo 21 de la ley 19.496 deja en evidencia que el lapso de tiempo que ella prevé corresponde, en realidad, a una hipótesis de caducidad, puesto que por su intermedio se extingue la facultad para ejercer una potestad.

Junto con ello, esta Corte advierte que para conectar con la norma del artículo 21 de la ley especial en mención, el juez de primer grado acude a la situación descrita en la letra d) del artículo 20, esto es: *Cuando el proveedor y consumidor hubieren convenido que los productos objeto del contrato deban reunir determinadas especificaciones y esto no ocurra*, en el



entendido para el *a quo*, que lo convenido fue la entrega de un automóvil nuevo y que ello no habría sido así.

Sin embargo, de las mismas reflexiones contenidas en el fallo apelado se desprende que lo que se tuvo por acreditado es que el automóvil vendido al actor presentaba un daño reparado antes de que le fuera entregado, pero no que el vehículo hubiese tenido un uso previo que llevara a descartar su condición de *nuevo*.

Por lo tanto, no es correcto anidar la situación que dio pábulo al caso sub judice en los artículos 20, letra d), y 21 de la ley 19.496;

CUARTO: Que el plazo de prescripción de las acciones para perseguir la responsabilidad contravencional emanada de la ley 19.496 es de seis meses, contados desde que se haya incurrido en la infracción respectiva, plazo que se suspende cuando se interpone un reclamo ante el servicio al cliente, al mediador o el Servicio Nacional del Consumidor, en su caso, y continuará corriendo, una vez resuelto el reclamo, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del referido texto legal;

QUINTO: Que son hechos de la causa los siguientes:

- 1.- Que la compra materia de la querrela infraccional y demanda civil fue efectuada el 31 de octubre de 2016.
- 2.- Que se dedujo reclamo ante el Servicio Nacional del Consumidor, cuya tramitación se extendió desde el 23 de agosto de 2017 al 9 de septiembre del mismo año.
- 3.- Que la querrela y demanda civil de indemnización de perjuicios fue interpuesta el 27 de noviembre de 2017.

SEXTO: Que de lo anotado en los motivos cuarto y quinto, se colige que la infracción se habría cometido al momento de la compraventa del automóvil materia de la causa, el 31 de octubre de 2016, y por consiguiente, a la fecha presentación de la querrela por infracción a los artículos 12, 21 y 23 de la ley que establece Normas sobre Protección a los derechos de los consumidores, el plazo prescriptivo de seis meses había transcurrido en exceso, incluso considerando los días de suspensión en razón del reclamo tramitado ante el Servicio Nacional del Consumidor;

SÉPTIMO: Que en atención a que procede el acogimiento de la excepción de prescripción promovida por la parte querrelada y demandada,



resulta inconducente avanzar en mayores reflexiones en lo atinente al fondo de las contravenciones invocadas.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 32 y 36 de la ley 18.287, se declara que **se revoca** la sentencia apelada de catorce de septiembre de dos mil dieciocho, escrita a 127, en cuanto por ella se rechaza la excepción de prescripción promovida por la demandada y, en su lugar, se declara que esa excepción queda acogida y, consecuente con ello, se desestima la querrela y demanda incoadas en el escrito de fojas 1.

Acordada con el **voto en contra** de la ministra Pizarro, quien estuvo por confirmar la sentencia apelada en cuanto al rechazo de la excepción de prescripción, y por revocar dicho fallo en la parte que hace lugar a la querrela y a la demanda, declarando en cambio que ambas quedan desechadas, teniendo únicamente presente para ello las siguientes razones: 1ª) Que, en opinión de quien disiente, la acción infraccional sólo puede ejercerse desde que se conoce la infracción –en la especie, desde que el consumidor tuvo acceso al informe agregado a fojas 11, emanado del Servicio Automotriz Fray Jorge Ltda., que afirmó la necesidad de desabollar y pintar la puerta trasera derecha del automóvil Nissan, modelo New Sentra Advance, patente JGTG 31. Desde ese momento, además, corresponde comenzar el cómputo de la prescripción. Entenderlo de otro modo – considera esta ministra- significaría ver un plazo de caducidad allí donde la ley dice que hay prescripción.

Sobre el particular, cabe resaltar que el transcurso de la prescripción de la acción no puede sino iniciarse desde el momento en que el legitimado activo –acreedor- se encuentra en situación de accionar;

2ª) Que, por consiguiente, en el presente caso, el tiempo necesario para declarar prescrita la acción infraccional incoada comenzó a correr el 22 de agosto de 2017. Ese tiempo es el de seis meses previsto en el artículo 26 de la referida ley y, habida cuenta de la suspensión que operó durante los días en que se tramitó el reclamo administrativo ante el Servicio Nacional del Consumidor, conduce a concluir que el semestre no había transcurrido completo a la fecha en que se presentó el escrito que contiene la querrela infraccional y la demanda civil del actor.



Según eso –en opinión de esta disidente–, procedía el rechazo de la excepción de prescripción formulada a fojas 52 por el demandado Pompeyo Carrasco SpA;

3ª) Que, ahora bien, en lo que hace al fondo de la litis, vale decir a la demostración, o no, de una infracción a la Ley que Establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, es menester revisar la prueba aportada bajo la óptica de las reglas de la sana crítica.

En ese ejercicio, vale recordar que la querrela por responsabilidad contravencional se basa en las infracciones que según su promotor habría cometido la querellada a lo dispuesto en los artículos 12, 21 y 23 de la ley 19.496 y, al efecto, alegó que no fue respetada la garantía extendida del proveedor y la venta de un vehículo que no era nuevo.

El artículo 12 reza: *Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio.*

El artículo 21, por su parte, se ocupa de reglar el ejercicio del derecho estatuido en el artículo 20 del mismo ordenamiento, para optar entre la reparación gratuita del bien o, previa restitución, su reposición o la devolución de la cantidad pagada.

Finalmente, el artículo 23 dispone, en lo que ahora interesa: *Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio;*

4ª) Que de lo apuntado en el fundamento anterior se desprende que no resulta atingente la norma del artículo 12 invocado por el querellante, desde que no fue demostrado el incumplimiento de la querellada a la obligación de entregar un vehículo nuevo, sin uso. Esto, pues el defecto invocado por el actor en la puerta trasera derecha del automóvil no lleva a concluir en forma directa que el vehículo no era nuevo y que, por el contrario, hubiera tenido algún nivel de uso previo a su entrega. Dicho con otras palabras, el deterioro evidenciado en el automóvil no conlleva, necesariamente, que



hubiese tenido algún uso por alguien distinto del comprador previo a la entrega.

Tampoco resulta idónea la referencia al artículo 21, puesto que en el mismo no se contiene la tipificación de infracción alguna;

5ª) Que en lo que toca al artículo 23 de la ley 19.496, la inobservancia atribuida al querellado diría relación con una *falla o deficiencia en la calidad del bien* identificada con los daños de un choque ocurrido, reparado y no informado al consumidor antes de la venta.

Desde ya, se dirá que los alcances de la garantía del vehículo entregado al actor no condicen con lo pretendido por éste, desde que aquélla –según se lee en el documento que corre agregado a fojas 58- compromete al proveedor a reparar o cambiar sin cargo alguno cualquier pieza del vehículo que se demuestre que tiene defectos de material o mano de obra, con las excepciones que el mismo documento prevé, entre las que se cuentan los daños resultantes de accidente, abolladuras y deterioro normal.

Pues bien, si se considera que la entrega del automóvil materia de la causa al señor Navarrete Reyes tuvo lugar el 31 de octubre de 2016 y que sólo el 22 de agosto de 2017 un servicio especializado le informó del defecto en la pintura de la puerta trasera derecha, es manifiesto que la garantía no resultaba aplicable, sin perjuicio de la mantención de los 10.000 kilómetros que se efectuó en los términos declarados por el testigo Sergio Arenas López a fojas 87 vuelta;

6ª) Que en cuanto a la existencia de una abolladura en la puerta trasera derecha del automóvil, corregida y repintada, se aportó prueba pericial consistente en el informe de don Alfredo Díaz Luengo, ingeniero de ejecución en maquinaria y vehículos automotrices, quien afirma que en esa zona el vehículo *mantiene una abolladura bien marcada y también repintada*, y agrega más adelante: (...) *la pintura puede haber sufrido un topón con otro vehículo, saltado una piedra, sufrir un pedrazo intencional, etc. Es por eso que en el centro de distribución –refiriéndose a un primer destino del automóvil tras su ingreso al país- existe un departamento de pintura, encargado de ello*, y da a entender que el querellado tenía acceso a esa información, pero no la proporcionó.



El perito asevera, además, (...) *La pieza que presenta a simple vista una diferencia de tono es la puerta trasera derecha* y agrega que mantiene una abolladura a simple vista, necesariamente de data posterior a la entrega del 31 de octubre de 2016, atendido que se ve a gran distancia. En cambio, en lo concerniente a la *diferencia de tono y brillo*, expresa que *su data es anterior a la abolladura, es decir, antes del 31 de octubre de 2016, ya que fue esta pieza repintada, para tapar lo más probable, un daño superficial de dicha zona, la que con el tiempo está perdiendo el brillo de su capa de laca y seguirá opacándose con la vida útil del vehículo;*

7ª) Que sin embargo, hay un punto clave que se advierte y obsta a aceptar sin más lo anterior, y es que el perito no precisa de qué manera o con qué elementos llega a determinar que el trabajo de repintado –para ocultar algún daño reparado en la puerta trasera derecha del automóvil del actor- fue realizado antes del 31 de octubre de 2016.

No debe olvidarse que el examen realizado por el perito al vehículo del querellante tuvo lugar el 18 de mayo de 2018, vale decir más de un año y medio tras la entrega y, no obstante ese notable lapso, el experto no dio a conocer la vía por la que llegó a afirmar la época que aquello habría ocurrido;

8ª) Que esa indeterminación básica en el informe pericial, a la luz de lo que han controvertido las partes y sin que exista alguna otra prueba esclarecedora sobre el particular, impiden –en concepto de quien suscribe este voto- tener por demostrado que el bien fue entregado con alguna falla o deficiencia y, por lo mismo, impide tener por constatada una infracción a la preceptiva que protege los derechos del consumidor, en la forma pretendida en la querella;

9ª) Que, según lo expresado –opina quien disiente-, no podía sino desestimarse la querella infraccional incoada en los antecedentes y, consecuente con ello, la demanda civil interpuesta en su mérito.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la ministra Alejandra Pizarro.

Rol N° 481-2018 P.Local

Pronunciada por esta Quinta Sala, integrada por las Ministras señora María Teresa Letelier Ramírez, señora Adriana Sottovia Giménez y señora María Alejandra Pizarro Soto.



MARIA TERESA DE JESUS LETELIER
RAMIREZ
Ministro
Fecha: 14/05/2019 11:28:14

ADRIANA VICTORIA SOTTOVIA
GIMENEZ
Ministro
Fecha: 14/05/2019 11:28:15

MARIA ALEJANDRA PIZARRO SOTO
Ministro
Fecha: 14/05/2019 11:38:28



Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) María Teresa Letelier R., Adriana Sottovia G., Adriana Sottovia G., María Alejandra Pizarro S. San miguel, catorce de mayo de dos mil diecinueve.

En San miguel, a catorce de mayo de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.